



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1360/2025

RECURRENTE: **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAGISTRADA PONENTE: **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO¹**

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional³, por la que se confirma, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG1293/2025⁴ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, que responsabilizó al partido político citado por la indebida afiliación en perjuicio de cuatro personas.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de documentación relacionada con el desconocimiento de afiliación. En las fechas que se indican, las

¹ Secretariado: José Alfredo García Solís y Julio César Penagos Ruiz.

² En lo subsecuente, todas las fechas se entenderá que corresponden a dos mil veinticinco. Las que correspondan a una anualidad diferente se identificarán de manera expresa.

³ En adelante: "PRI" o "parte recurrente".

⁴ Identificada como: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/41/2025, INICIADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS DE DESCONOCIMIENTO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIECIOCHO PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES."

⁵ En adelante: "CG del INE".

SUP-RAP-1360/2025

personas listadas presentaron ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ del INE, oficios de desconocimiento de afiliación y sus respectivos anexos:

No.	Solicitante	Fecha de presentación
1	Raquel Coxtinica Gutiérrez	1/Abril/2024
2	Martin Solís Labardini	1/Abril/2024
3	Mirian Gutiérrez Trejo	5/Abril/2024
4	Ariadna Jazmín Banda Laguna	5/Abril/2024
5	Xóchitl Yohana Pérez Hervert	9/Abril/2024
6	Stephany Guadalupe González Becerril	10/Abril/2024
7	Lizabeth Berenice García Hernández	10/Abril/2024
8	Vanessa Rojo Ortega	10/Abril/2024
9	David Aguilar Silva	10/Abril/2024
10	Eugenia Aguilar Leonardo	10/Abril/2024
11	Juana Karina Rogel Sánchez	10/Abril/2024
12	Jair Acosta Arellano	10/Abril/2024
13	Bárbara Irán Duarte Rojas	12/Abril/2024
14	Israel Flores Cifuentes	12/Abril/2024
15	Raúl Olvera Arroyo	12/Abril/2024

Una vez recibidas las solicitudes, la UTCE formó el expediente respectivo y, de manera oficiosa, inició la investigación correspondiente, mediante un procedimiento ordinario sancionador⁷, para determinar si las partes denunciantes fueron indebidamente afiliadas al PRI.

II. Resolución INE/CG1293/2025. En sesión extraordinaria iniciada el treinta y uno de octubre y concluida el cuatro de noviembre, el CG del INE tuvo por acreditada la indebida afiliación en perjuicio de

⁶ En adelante: “UTCE”.

⁷ Dicho procedimiento fue registrado inicialmente como cuaderno de antecedentes con clave UT/SCG/CA/RCG/CG/297/2024, y al admitirse las quejas, se ordenó la apertura del expediente UT/SCG/Q/CG/41/2025.

cuatro personas, por lo que le impuso una multa, por cada una de las indebidas afiliaciones, consistente en 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA, equivalente a \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.).

III. Recurso de apelación. Inconforme, el diez de noviembre la representación del PRI presentó un medio de impugnación para controvertir la resolución INE/CG1293/2025.

IV. Registro y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-1360/2025 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente; admitir a trámite la demanda; y, al advertir que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, ordenó cerrar la instrucción y pasó el asunto para sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente⁹ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación

⁸ En lo sucesivo: "LGSMIME".

⁹ Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

interpuesto para impugnar una resolución de un órgano central del INE, como lo es su CG; relacionada con un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó al PRI, por la indebida afiliación de diversas personas.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple las exigencias siguientes:

I. Forma. La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME¹⁰, en atención a que la parte recurrente:

a) Precisa su nombre; **b)** Identifica la resolución impugnada; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **g)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 2¹¹ y 8¹² de la LGSMIME. Al respecto, se tiene en cuenta que la resolución impugnada se discutió, votó y aprobó en la sesión pública extraordinaria que

¹⁰ “**Artículo 9** [...] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [...] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [...] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [...] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [...] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; [...] y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

¹¹ “**Artículo 7** [...] 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”

¹² “**Artículo 8** [...] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

concluyó el cuatro de noviembre; y que el PRI estuvo presente mediante su representación propietaria: Emilio Suárez Licona. Por lo tanto, al tenerse en cuenta que la resolución INE/CG1293/2025 fue automáticamente notificada¹³ a la representación del PRI, por haber estado presente en la sesión pública en que se aprobó; entonces, el plazo de impugnación transcurrió del cinco al diez de noviembre, sin tener en cuenta el sábado ocho y domingo nueve del citado mes; lo que conlleva a considerar que la presentación de la demanda se realizó en forma oportuna, al haberse recibido en el último día del plazo señalado¹⁴.

III. Legitimación y personería. El PRI cubre ambos requisitos, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I¹⁵; y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I¹⁶, de la LGSMIME, en atención a que se trata de un partido político que cuenta con registro nacional, el cual comparece por conducto de Emilio Suárez Licona, quien se ostenta como representante propietario ante el CG del INE, lo que se corrobora en términos del informe circunstanciado rendido por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE.

¹³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la LGSMIME, que en lo que interesa, establece: “1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”

¹⁴ Lo que se corrobora con el sello de recepción que se tiene a la vista en la hoja de presentación del escrito de demanda que corre agregado al expediente principal SUP-RAP-1360/2025.

¹⁵ “**Artículo 13** [-] 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [-] a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: [-] I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;”

¹⁶ “**Artículo 45** [-] 1. Podrán interponer el recurso de apelación: [-] a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y [-] b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley: [-] I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;”

IV. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada¹⁷, toda vez que, al imponerle una multa por la indebida afiliación de cuatro personas, se afecta la esfera jurídica de sus derechos como entidad de interés público; por lo cual, acude a la Sala Superior, a fin de que se revoque la resolución controvertida y con ello, las sanciones impuestas.

V. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que en la LGSMIME no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERA. Pretensión, causa de pedir, temática de agravios y metodología de estudio. De la lectura del escrito de impugnación¹⁸ se advierte que la pretensión última de la parte recurrente¹⁹ es que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia, quede

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002, con título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

¹⁸ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹⁹ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

sin efectos la multa que se le impuso.

La causa de pedir se sustenta en que el CG del INE incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, y violenta los principios de legalidad y certeza jurídica, al dejar de valorar los planteamientos formulados y el cúmulo de pruebas aportadas, a fin de que se consideraran legales las supuestas indebidas afiliaciones de las cuatro personas.

Para sostener lo anterior, se exponen argumentos relacionados con los temas siguientes:

1. Aportación de documentación relacionada con la debida acreditación de tres personas
2. Acreditación de la afiliación de Eugenia Aguilar Leonardo
3. EL CG dio vista con las copias de afiliación y credenciales para votar con fotografías a las personas quejas sin que mediara manifestación alguna

En este orden de ideas, por cuestión de método, el estudio de fondo del presente asunto se realizará de la manera siguiente: en primer lugar, de manera general, se expondrán los hechos acreditados en la controversia; y, acto seguido, se realizará el abordaje de cada uno de los temas precisados, dentro de los cuales, se expondrá una síntesis de agravios que se aducen y, en cada caso, se hará referencia a las razones y los motivos jurídicos que sustenten la decisión que se adopte.

CUARTA. Estudio de fondo.

I. Hechos acreditados de la controversia

El procedimiento ordinario sancionador versa sobre la vulneración a la libertad de afiliación de cuatro personas, en su modalidad positiva —*indebida afiliación*—, al ser incorporados en el padrón del PRI, sin su consentimiento, como se muestra enseguida:

Persona involucrada	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema de Verificación de la DEPPP	Manifestaciones del PRI
Raquel Coxtinica Gutiérrez	01/04/2024	Afiliación: 17/11/2020 Baja: 06/03/2024 Cancelación: 22/03/2024	Informó que las personas involucradas sí se encontraban registradas en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
Juana Karina Rogel Sánchez	01/04/2024	Afiliación: 17/11/2020 Baja: 03/04/2024 Cancelación: 19/04/2024	No aportó documentación que acreditaría la debida afiliación de las personas involucradas.
Jair Acosta Arellano	29/01/2024	Afiliación: 17/11/2020 Baja: 03/04/2024 Cancelación: 19/04/2024	
Eugenia Aguilar Leonardo	10/04/2024	Inspección en el Sistema de la DEPPP: 11/09/2024 Afiliación: 17/11/2020 Baja: 30/10/2020-22/03/2024 Cancelación: 30/10/2020-08/04/2024	Fue afiliada. Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida militancia exhibió el original de la cédula de afiliación. La fecha reflejada en la cédula de afiliación es 21/11/2019, esto es, de fecha previa a la reportada por el Sistema de la DEPPP.

En tal virtud, el CG del INE concluyó que, en el caso de Raquel Coxtinica Gutiérrez, Juana Karina Rogel Sánchez y Jair Acosta Arellano no existía controversia en el sentido de que los ciudadanos fueron registrados como afiliados del PRI pero al no aportarse elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria —ya sea la solicitud de registro de militante o la cédula de afiliación—, es que resultaron indebidas las afiliaciones.

Por lo que hace a Eugenia Aguilar Leonardo, en la resolución impugnada, el Consejo General señaló que, el documento exhibido por el PRI no fue idóneo para acreditar la debida afiliación, pues la cédula presentada corresponde a una afiliación distinta

(21/11/2019), ya cancelada, y no al registro controvertido del 17/11/2020.

La DEPPP confirmó que la información del padrón es capturada por el propio partido, por lo que la fecha de afiliación válida es la asentada en el sistema, la cual no coincide con la del formato presentado. En este sentido, destacó la acreditación de inconsistencias cronológicas entre:

- La fecha del formato,
- La fecha del antecedente de afiliación, y
- Las fechas reportadas por el PRI y la DEPPP.

En consecuencia, la resolución impugnada razona que el formato exhibido no constituye el documento fuente del registro vigente y, por ende, no acredita el acto volitivo de la persona denunciante, máxime que, conforme a la Jurisprudencia 3/2019, corresponde al partido político demostrar la voluntad de afiliación, sin que sea exigible al denunciante probar un hecho negativo.

En este orden de ideas, se resolvió que, en el caso, el PRI no demostró que las personas denunciantes (Raquel Coxtinica Gutiérrez, Eugenia Aguilar Leonardo, Juana Karina Rogel Sánchez y Jair Acosta Arellano) otorgaran su consentimiento, ni aportó documentación soporte idónea, pues la sola aparición en el padrón no acredita la afiliación libre, personal y voluntaria.

En consecuencia, por cada una de las cuatro afiliaciones indebidas realizadas en dos mil veinte, se impuso al PRI una multa por 1,284 UMA's, equivalente a \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.).

Tema 1: Aportación de documentación relacionada con la debida acreditación de tres personas

A. Agravio de la parte recurrente

En su medio de impugnación, la representación del PRI interpone un recurso de apelación contra la resolución INE/CG1293/2025, la cual impone multas al partido. Dicha resolución emanó del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/41/2025, iniciado por presuntas afiliaciones indebidas, en el sostiene que:

- No estudió de manera uniforme la totalidad de los planteamientos y el cúmulo de pruebas aportadas durante el sumario.
- Fue “poco diligente y exhaustiva”, y no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas, pronunciándose de forma parcial o dogmática.
- Afirma que las cédulas de afiliación y copias de credenciales de elector que presentó acreditaban la validez de las afiliaciones, pues las firmas autógrafas en dichos documentos evidenciaban la voluntad libre de las personas involucradas.
- Sostiene que, aunque el INE dio vista a los quejoso de las cédulas y credenciales, ninguno objetó dichos documentos, por lo que la autoridad debió considerar ese silencio como indicio de falta de oposición o de ausencia de elementos para cuestionar la afiliación libre y voluntaria.

- Destaca que cuatro personas —Raquel Coxtinica Gutiérrez, Eugenia Aguilar Leonardo, Juana Karina Rogel Sánchez y Jair Acosta Arellano— están afiliadas al PRI desde el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, resultando incongruente que, habiéndose demostrado una afiliación de esa fecha, no se resuelva como una afiliación correcta.
- Atribuye la discrepancia de fechas a un error humano ya corregido y sostiene que ello no invalida la voluntad libre de afiliarse ni la validez de los registros.

B. Decisión

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por el PRI, porque de acuerdo con el análisis de la resolución impugnada, el CG del INE sí expuso las razones que sustentan su decisión, a partir de las actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador respectivo, así como valoración del material probatorio que obra en autos, esto en atención a lo siguiente.

Anexos a los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1686/2024 e INE/UTVOPL/0459/2024²⁰, la UTCE recibió diversos escritos de desconocimiento de afiliación, entre ellos, los correspondientes a Raquel Coxtinica Gutiérrez, Juana Karina Rangel Sánchez y Jair Acosta Arellano.

Por lo anterior, mediante oficio INE/11494/2024, la UTCE requirió a la parte recurrente para que informara, si dentro de su padrón de afiliados se encontraban registradas las personas mencionadas, en

²⁰ Consultese la foja 103 del expediente identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/41/2025.

su caso, fecha de alta o baja como militantes, y **remitir el original de los expedientes en que obren las constancias de las afiliaciones correspondientes.**

En razón de lo anterior, mediante oficio CNARP/0455/2024²¹, el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, señaló que, previo al requerimiento los registros atinentes ya había, sido cancelados. Así, en el caso de Raquel Coxtinica Gutiérrez y Jair Acosta Arellano, el seis de marzo y tres de abril, respectivamente, causaron baja como militantes del citado partido político.

Para acreditar su dicho, ofreció las capturas de pantalla relativas a las cancelaciones respectivas.²²

En el caso de Juana Karina Rogel Sánchez, el partido señaló que no se encontró “coincidencia alguna” en los archivos de la Coordinación Nacional de Afiliación, en virtud de que la clave de elector proporcionada no es válida. No obstante, en la foja 158 del expediente UT/SCG/Q/CG/41/2025, obra la constancia de cancelación.

En ese sentido, a partir del estudio de la resolución impugnada y de las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional concluye que la razón fundamental por la que la autoridad responsable determinó la indebida afiliación de las personas involucradas consiste en que el PRI: “Respecto de Raquel Coxtinica Gutiérrez, Juana Karina Rogel Sánchez y Jair Acosta

²¹ Oficio consultable en las fojas 151 a 155 del expediente UT/SCG/Q/CG/41/2025.

²² Visibles a fojas 168 y 170 del expediente UT/SCG/Q/CG/41/2025, se advierte la cancelación de Jair Acosta y Raquel Coxtinica, respectivamente.

Arellano, no proporcionó los originales de las cédulas de afiliación de las personas involucradas.”

Ante ello, no le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que no está exento de su obligación de contar y, en su caso, proporcionar la documentación que acredite la debida afiliación de la ciudadanía.

En efecto, conforme al acuerdo INE/CG33/2019, debió actualizar su padrón de militantes requiriendo las cédulas de afiliación que en su caso no tuviera en su poder y para el supuesto de no obtenerla debía eliminarlos como personas afiliadas del citado instituto político.

Ello, porque es obligación de los partidos políticos, no solo verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.

Por tanto, en el supuesto sin conceder, de que los ciudadanos hubieren solicitado su afiliación al referido partido político, en el presente caso no se justifica que el PRI no haya dado de baja sus registros en su listado de militantes, como resultado del procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de su padrón de afiliadas y afiliados establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, cuando es evidente que carecía del soporte documental atinente.

Así, como adecuadamente lo refirió la responsable en el acto impugnado, es responsabilidad de los partidos políticos asegurarse que las personas que figuran en sus padrones de afiliadas o militantes efectivamente hayan otorgado su consentimiento para ello, así como contar con la documentación que respalde dicha afiliación.

En efecto, es una obligación del partido político contar con los elementos necesarios e idóneos para demostrar la afiliación de sus militantes en el momento en el que le sea exigido.²³

En consecuencia, es **infundado** el concepto de agravio, ya que el partido político incumplió con su deber de probar que la afiliación de las personas denunciantes fue voluntaria.

Tema 2: Acreditación de la afiliación de Eugenia Aguilar Leonardo

A. Agravio de la parte recurrente

En cuanto a Eugenia Aguilar Leonardo, el PRI expone en el Recurso de Apelación lo siguiente:

- Está afiliada desde el año dos mil veinte.
- Su afiliación data del diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- Señala que resulta incongruente que el CG del INE no resuelva la afiliación como correcta, a pesar de que en el sumario se demostró una afiliación del año dos mil veinte.

B. Decisión

²³ Al respecto, véase los Acuerdos INE/CG617/2012 e INE/CG33/2019, así como la Jurisprudencia 3/2019, de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios que se plantean, dado que el PRI no acreditó de manera suficiente la legalidad de la afiliación de Eugenia Aguilar Leonardo.

La autoridad responsable señaló que el medio de convicción apto para demostrar la incorporación válida es el formato original de afiliación o, en su defecto, cualquier documentación interna que evidencie actos propios de militancia, como la expresión de voluntad de integrarse, el pago de cuotas o la asistencia a asambleas.

Con base en lo expuesto, puede afirmarse que el PRI no presentó el documento indispensable para acreditar la militancia de Eugenia Aguilar Leonardo, esto es, el formato de afiliación correspondiente a la fecha del registro cuestionado (17/11/2020).

Se hace notar que el PRI exhibió la única cédula que correspondía a una afiliación previa del 21/11/2019, la cual ya había sido cancelada el 30/10/2020 y no guarda relación con la afiliación denunciada, al corresponder a un registro histórico no vigente.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que la parte recurrente no aportó alguna otra constancia interna que demostrara actos de militancia o la manifestación de voluntad de afiliarse para la fecha controvertida.

Ahora bien, en cuanto al argumento del PRI sobre errores humanos, cabe señalar que dicha causa de justificación no le exime de responsabilidad, pues los formatos presentados no

coincidían con los registros válidos del padrón, existiendo presunción fundada de creación o alteración de documentos para justificar la afiliación.

Tampoco exhibió documento idóneo que acreditara que Eugenia Aguilar Leonardo manifestara de forma libre, personal y voluntaria su intención de afiliarse en la fecha denunciada (17/11/2020), pues la cédula aportada correspondía a un registro previo cancelado, cuya fecha no coincidía con la afiliación controvertida.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad observó inconsistencias cronológicas entre los documentos presentados por el partido y las fechas registradas en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados del INE, así como con los datos proporcionados por el propio PRI, lo que desvirtúa la alegación de validez de la afiliación.

En ese sentido, el PRI alegó que las discrepancias de fechas se debieron a errores humanos y que ello no afectaba la validez de la afiliación. No obstante, estas manifestaciones no confrontan de manera directa y suficiente la conclusión de la autoridad, la cual señaló que la afiliación denunciada no estaba debidamente acreditada mediante prueba idónea.

Además, el partido tampoco aportó evidencia adicional que permitiera demostrar la voluntad libre de afiliarse de Eugenia Aguilar Leonardo, por lo que sus alegatos resultan ineficaces para desvirtuar la resolución.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que la resolución del

CG del INE fue congruente y exhaustiva, pues valoró las pruebas ofrecidas por el PRI, desestimó aquellas que no cumplían con los requisitos legales para acreditar la afiliación y dio respuesta a cada uno de los planteamientos realizados durante el Procedimiento Ordinario Sancionatorio.

Asimismo, la autoridad explicó que, aun cuando existiera coincidencia parcial en las fechas de alta y baja de registro por errores humanos, los formatos presentados contenían discrepancias que impedían acreditar la legalidad de las afiliaciones, particularmente la del 17/11/2020 de Eugenia Aguilar Leonardo.

En ese sentido, los agravios presentados por el PRI son **infundados**, toda vez que la autoridad responsable valoró correctamente la documentación y los planteamientos del partido, determinando con base en evidencia suficiente que se configuró la afiliación indebida.

Ahora bien, es relevante enfatizar que la obligación de debida diligencia de los partidos políticos en materia de afiliación se proyecta en diversos ámbitos, no solo en la protección de los derechos de su militancia y de la ciudadanía en general, sino también en la legitimidad institucional de los propios partidos políticos como entidades de interés público.

La existencia de padrones confiables e íntegros, integrados por ciudadanía que manifestó libremente su voluntad de afiliarse, redonda directamente en el fortalecimiento de la identidad partidista, en su credibilidad pública, en la validez de los beneficios institucionales que recibe, como el financiamiento

público y privado, y en su propia permanencia en el sistema de partidos políticos, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la debida integración, conservación y resguardo de archivos y registros de afiliación no constituye una cuestión administrativa secundaria, sino que forma parte del deber fundamental de garantizar el derecho de afiliación y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a los partidos políticos como instituciones responsables ante el Estado y la sociedad. Las inconsistencias probatorias advertidas en este asunto, tales como las divergencias entre cédulas de afiliación y registros en sistemas oficiales, ponen de manifiesto precisamente las deficiencias en el cumplimiento de esta obligación de cuidado que la ley impone a los partidos políticos.

Por ello, la confirmación de la resolución impugnada no solo protege los derechos individuales de las personas indebidamente afiliadas, sino que también refuerza la exigencia de que los partidos políticos actúen con la debida diligencia y transparencia que caracteriza a las instituciones públicas, garantizando que sus padrones de militancia reflejen la verdadera voluntad de sus agremiados.

3. EL CG dio vista con las copias de afiliación y credenciales para votar con fotografías a las personas quejosas sin que mediara manifestación alguna.

El partido recurrente sostiene que la responsable dio vista con los citados documentos sin que mediara manifestación alguna de la

ciudadanía, lo que, a su juicio, evidencia que se encuentran afiliados desde dos mil veinte.

Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los agravios por los que la parte recurrente alega que el que la ciudadana denunciante no hubiera realizado manifestación alguna, luego de la vista que le fue otorgada, evidencia su debida afiliación.

Lo anterior, porque pierde de vista que el procedimiento se inició justamente porque Raquel Coxtinica Gutiérrez, Juana Karina Rogel Sánchez, Jair Acosta Arellano y Eugenia Aguilar Leonardo manifestaron desconocer su afiliación al partido recurrente, en ese sentido su afirmación respecto a que no medió manifestación alguna carece de sustento.

Asimismo, aun cuando la ciudadana no realizara una nueva manifestación con motivo de la vista que le fue otorgada, lo cierto es que ya existía su declaración expresa de no consentimiento, cuyo valor no se extingue por el solo hecho de no comparecer nuevamente frente a una vista posterior, ni mucho menos demuestra una aceptación implícita de haber otorgado su consentimiento para ser afiliada desde dos mil veinte, como pretende hacerlo ver el PRI.

Ello, porque la finalidad de la vista es garantizar la oportunidad de las partes de ofrecer excepciones y defensas o realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, mas no opera como mecanismo de ratificación o convalidación del consentimiento o falta de este para la afiliación.

Por tanto, la falta de respuesta a la vista por la denunciante no puede tener el alcance de interpretarse como una aceptación de

SUP-RAP-1360/2025

que su afiliación se realizó de manera libre, como lo pretende el recurrente, de ahí lo **infundado** de sus argumentos.

QUINTA. Efectos. Al haber resultado **infundados** los agravios invocados, lo conducente es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG1293/2025, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.